RADICACION No. 00133 – 2020.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA
DEMANDADO : JOSE HUGO TORRES GUERRERO y LA SOCIEDAD REDSIS S.A.S.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 27 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).-

Surtido los traslados de los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada JOSE HUGO TORRES GUERRERO y la sociedad REDSIS S.A.S., dentro del presente proceso VERBAL, contra el auto ADMISORIO de fecha septiembre 18 del año 2020, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Los demandados presentaron al proceso los respectivos poderes conferidos al suscrito apoderado, el día 24 de septiembre de 2020, desde la cuenta de correo notificaciones@redsis.com (junto con certificado de existencia y representación legal de Redsis SAS), y desde la cuenta de correo jtorres@redsis.com, poderes que manifiesto expresamente que **<acepto>**.

I. Los demandados no han sido comunicados de un escrito de subsanación de la demanda.

Si efectuamos una revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que la parte actora no acreditó ante los demandados, la constancia de haber subsanado la demanda genitora del proceso, como fue ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020.

Los demandados recibieron el día 17 de septiembre de 2020 vía electrónico remitido por la apoderada del extremo actor, la demanda genitora del proceso, sin haber sido acreditado ante los demandados escrito alguno de <subsanación> de demanda.

Así las cosas, el actor simplemente se limitó a remitir el libelo introductorio del proceso junto con sus anexos, sin referencia alguna al hecho de una subsanación de las falencias advertidas por el Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, situación que claramente contraviene lo dispuesto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anotado solicito con todo comedimiento se sirva revocar el

auto admisorio de la demanda y disponer el **rechazo** de la demanda, conforme lo indica el artículo 6° antes aludido, por no haber sido subsanada la demanda en legal forma.

Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el actor y de la decisión del Despacho de autorizar al actor prestar caución para el decreto de dichas cautelas.

Sentado los argumentos en que descansa la incoformidad planteada pòr la parte demandada, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue puesta en secretaria, con el fin de que la parte demandante le enviara por correo electronico a la demandada, la demanda y sus anexos, tal como lo dispone El artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, lo cual fue cumplido.

Si bien es cierto, no se le remitio por parte del demandante la subsanacion de la demanda, no es menos cierto, que esta falencia es subsanable en el proceso, ya que estos tenían conocimiento de la situacion, por lo que podia solicitar a la secretaria del Juzgado se les compartiera el escrito de subsanaciòn y los documentos anexos a ella, que no era otra cosa que se les remitieran a los demandados la demanda y sus anexos, carga procesal que la parte demandante cumplió.

Dada asi las cosas, el despacho considera que no es necesario retrotraer la actuación procesal, para que sea subsanada la demanda en tal sentido, en aras del principio de economía procesal, manteniendo incólume el auto admisorio, y no accediendo a conceder del recurso de apelaciòn, interpuesto en forma subsidiaria, ya que esta providencia no es suceptible de este recurso.

En cuanto a la petición que hace la parte demandada a través de su apoderado de que se abstenga el despacho de decretar las medidas cautelares, aun esta judicatura no se ha pronunciado sobre esta materia, por lo cual, en el momento procesal oportuno se estudiaran los argumentos de la parte demandada y su solicitud de caución.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a revocar el auto de fecha septiembreb18 del año 2020, que admitio la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelacion interpuesto por la parte demandada en forma subsidiaria contra el auto admisorio de fecha septiembre 18 del año 2020, por no estar esta providencia enlistada entre las apelables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.